

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No 07811 DE 2001

(20 SET 2001)

“Por medio de la cual se establece la libertad de horarios para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 101 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que en su condición rectora y orientadora del Sector y Sistema Nacional de Transporte, le corresponde al Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la prestación del servicio público de transporte en cada uno de los modos.

Que en las actuales circunstancias, la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades demanda de las empresas una eficiente y segura operación bajo claras condiciones de libre competencia e iniciativa privada que les permitan ajustarse a los cambiantes requerimientos del mercado, racionalizando el uso de los equipos y reduciendo costos de operación en bien de la industria y de los usuarios de este servicio público.

Que dentro de un esquema competitivo y de autoregulación, la libertad de tarifas, unida a la libertad de horarios y a la posibilidad de despachar indistintamente cualquiera de las clases de vehículos que tienen autorizado constituye una excelente oportunidad para que las empresas de transporte amparadas en su trayectoria, responsabilidad y experiencia en el sector, implementen los mecanismos correspondientes encaminados al fortalecimiento empresarial.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- LIBERTAD DE HORARIOS.- Establecer la libertad de horarios para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, autorizando la modificación e incremento de horarios en las rutas que legalmente tienen autorizadas las empresas transportadoras.

“Por la cual se establece la libertad de horarios para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”

PARÁGRAFO 1.- Esta autorización no implica incremento en la capacidad transportadora autorizada a las empresas.

PARÁGRAFO 2.- La modificación o incremento de horarios en una ruta, podrá realizarse siempre y cuando las empresas no suspendan los servicios legalmente autorizados en otras rutas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DIFUSION DE LOS HORARIOS.- Con una antelación no menor a cinco (5) días de su puesta en vigencia, las empresas de transporte deberán difundir y mantener informados a los usuarios acerca de los horarios en los cuales prestarán el servicio en las diferentes rutas autorizadas, discriminándolas según el nivel de servicio.

ARTÍCULO TERCERO.- SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.- Con el fin de evaluar la conveniencia de la libertad de horarios establecida en la presente Resolución, el Ministerio de Transporte hará seguimiento permanente del comportamiento y prestación del servicio en períodos trimestrales, para mantener la medida o adoptar los respectivos mecanismos de intervención.

PARAGRAFO:- El desarrollo de la libertad de horarios se deberá enmarcar dentro de los parámetros establecidos en la Ley 155 de 1959 y el Decreto 2153 de 1992, quedando prohibido a las empresas la práctica de conductas que afecten la libre y sana competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- VEEDURÍA.- Para efectos del seguimiento establecido en el artículo anterior, se conformará un Comité de Seguimiento integrado de la siguiente manera:

- El Director General de Transporte y Tránsito Automotor o su delegado.
- Dos (2) delegados de la Policía de Carretera.
- Dos (2) delegados de los gremios representativos de las empresas de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera.
- Un (1) delegado de los terminales de transporte terrestre.

Los integrantes del Comité serán designados dentro de los sesenta (60) días siguientes contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución y en su primera sesión deberán establecer los parámetros bajo los cuales cumplirán los objetivos para los cuales fue conformado.

ARTICULO QUINTO. COLABORACION.- Las terminales de transporte terrestre brindarán la colaboración necesaria encaminada a facilitar a las empresas el cumplimiento de la presente disposición.

“Por la cual se establece la libertad de horarios para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”

ARTÍCULO SEXTO.- COMPETENCIA PARA SANCIONAR.- La inspección, vigilancia, control, como la imposición de las sanciones por el incumplimiento de lo dispuesto en esta resolución, estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

ARTICULO SEPTIMO.- VIGENCIA.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

GUSTAVO ADOLFO CANAL MORA
Ministro de Transporte